



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-858**  
**(Noviembre 29 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas profirió el Acuerdo número CSJCA13-66 de 28 de noviembre de 2013, adicionado por el Acuerdo CSJCA13-67 de 29 de noviembre de 2013, a través de los cuales convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas.

Dicho Consejo Seccional, por medio de las Resoluciones número CSJCR14-59 de 31 de marzo de 2014, CSJCR14-84 de 6 de mayo de 2014 y CSJCR14-384 de 31 de octubre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución número CSJCR14-491 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con Resoluciones CSJCR15-172, CSJCR15-171 y CSJCR15-169, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJCR14-491 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-183.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJZR16-196 de 13 de abril de 2016, conformó los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y

Administrativo de Caldas, en virtud de órdenes judiciales, frente a la que concedió los recursos de ley.

La Señora **RITA ANGÉLICA GUARÍN ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.305.794 de Manizales, solicita en principio que se revoque el acto administrativo anteriormente reseñado y de no darse esta, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la misma, frente a los ítems de conversión del puntaje de la prueba de conocimientos y capacitación adicional y publicaciones por cuanto éste le fue puntuado con cero, adiciona que no fue efectuada la etapa clasificatoria señalada en el numeral 5.2. del Acuerdo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a través de la Resolución CSJZR16-406 de 26 de julio de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de apelación ante esta Unidad.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **RITA ANGÉLICA GUARÍN ESCUDERO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

*"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)*

Para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente grado 3: Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó los siguientes documentos:

Título de Tecnólogo en Publicidad; cédula de ciudadanía; Certificaciones laborales expedidas por: Rama Judicial (26-11-2012 a 31-12-2012; 23-01-2013 a 20-03-2013 y 22-03-2013 a 11-12-2013); Oficina de Contador (Asistente contable y secretaria 02-01-2010 a 30-12-2010); E.S.E, (15-01-2008 a 15-07-2008.

Respecto de la solicitud inicial encaminada a que se revoque el acto administrativo atacado, por cuanto aduce que no se llevó a cabo la etapa clasificatoria señalada en el Acuerdo de convocatoria; se tiene que dentro del Acuerdo se establecieron dos etapas del concurso a saber: Etapa de selección y Etapa clasificatoria.

Así las cosas, la expedición del Registro de Elegibles se lleva a cabo una vez terminada la etapa clasificatoria en la cual se evalúan los factores indicados dentro de la norma de convocatoria como son: la prueba de conocimientos con su correspondiente conversión de puntaje a escala 300-600; la prueba de aptitudes o psicotécnica; la Experiencia adicional y docencia; la capacitación adicional y publicaciones, acorde con lo expuesto en el numera 5.2.

Bajo este entendido se procedió a realizar la clasificación de los concursantes, por cada uno de los cargos ofrecidos, otorgándole los valores correspondientes a cada uno de los concursantes y el puesto a ocupar de manera descendente y en consecuencia se produjo el Registro de Elegibles, frente al cual proceden los recursos de ley, de los cuales está haciendo uso.

El Resultado de ello, concluye con que no se ha vulnerado derecho alguno, a ninguno de los concursantes, ni se ha omitido alguna de las etapas descritas, por lo que no es procedente la Revocatoria de la Resolución CSJZR16-196 de 13 de abril de 2016.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de revisión del puntaje otorgado al factor prueba de conocimientos, se hará la revisión nuevamente y se explicará de manera sencilla, el procedimiento de conversión del valor:

Revisada la puntuación en la prueba de conocimientos la quejosa obtuvo 802.92; la cual convertido a escala (300-600); reflejó un resultado de 304.38

Frente a la conversión de los puntajes de la **prueba de conocimientos**, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 5.1.1., del artículo segundo del Acuerdo de Convocatoria, que a la letra indica:

***"5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.***

*(...)*

*Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyéndose proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes. (...)*

En cumplimiento del anterior precepto, el método de cálculo utilizado para la nueva escala de calificación (300-600), establecido en el Acuerdo de Convocatoria, para el factor Prueba de Conocimientos, es el siguiente:

**Fórmula de Escala y Proporcionalidad:**

$$Y = 300 + ((600 - 300) * (x - P_{\text{Min}}) / (P_{\text{Max}} - P_{\text{Min}}))$$

**Y**= Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

**X**= Puntaje obtenido por el aspirante en la prueba.

**PMin**= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

**PMax**= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

Esta fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1.000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

- En tal virtud, en el siguiente cuadro se observa la aplicación del método de cálculo enunciado anteriormente, para la nueva escala, partiendo de los resultados obtenidos por la quejosa, en la prueba de conocimientos y aptitudes.

	puntaje	Nueva Escala (300-600)
Prueba de Conocimientos	802.92	304.38

De este modo, al aplicar la fórmula anteriormente mencionada, advierte esta Unidad que el valor asignado en el Registro de Elegibles, al factor Pruebas de Conocimientos, se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por ende, la Resolución impugnada habrá de confirmarse respecto de dicho factor, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

### Factor capacitación adicional

El Acuerdo de convocatoria dispuso que la capacitación adicional al requisito mínimo, sería valorada así:

#### **"Capacitación Hasta 70 puntos.**

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.*

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

*(...) Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.*

*En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos."*

Como se observa, dentro de la documentación relacionada anteriormente se encuentra el título de tecnólogo en Publicidad, el cual fue tenido en cuenta como requisito mínimo de capacitación exigido por la convocatoria, toda vez que no aportó el título de bachiller, sin embargo, se observa que la recurrente no allegó certificación alguna encaminada a acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, que es una de las exigencias mínimas para poder acceder a este cargo, por lo tanto en principio no cumple con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

Ahora, como la recurrente no cuenta con el requisito exigido en el Acuerdo de Convocatoria frente al factor capacitación, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del *A-quo*, esto en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada al recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el mismo en el numeral 12 artículo 2º, que reza:

*"ARTÍCULO 2. (...) 12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Se advierte a la Seccional de Caldas que la aquí recurrente no cumple con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

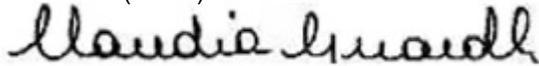
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJZR16-196 de 13 de abril de 2016, que conformó los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, en virtud de órdenes judiciales, frente al puntaje obtenido por la señora **RITA ANGÉLICA GUARÍN ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.305.794 de Manizales, en los factores de prueba de conocimientos y capacitación adicional recorridos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y al Consejo Seccional de la Judicatura de de Caldas.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM